000957/2024

Comodoro Rivadavia, veinte de marzo de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"R. A. S.R.L. c/ C. S.R.L. s/ ORDINARIO -Cobro de pesos-", Expte. N° 957/2024**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte. N° 36/2024).

I. Vienen las presentes actuaciones a conocimiento de este Tribunal, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la demandada (ID 1681533), contra la S.I. N° 226/2024 fechada el 7/10/2024 que rechaza el incidente de nulidad planteado por la demandada.

Se agravia la recurrente (ID 1698607), porque el juez consideró que no se debía cumplir con lo normado en el art. 342 segundo párrafo del C.Pr. Asevera que la notificación es nula toda vez que el funcionario actuante no dio cumplimiento a lo dispuesto en dicha norma, es decir, no dejó el aviso de ley, no consultó a los vecinos (en cuyo caso hubiera tomado conocimiento del horario de atención del estudio contable que allí funciona, y entregado en mano la cédula a alguna persona que allí trabajara), impidiéndole notificarse oportunamente de la presente demanda. Cita jurisprudencia en apoyo de su postura. Añade que aun cuando pudiera considerarse válido para el caso el domicilio de M. X. de la ciudad de Esquel, el acto es nulo porque no se cumplimentó lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 342 C.Pr.; si la cédula fue diligenciada defectuosamente, poco

importa si el domicilio es correcto o no, puesto que el irregular diligenciamiento aun realizado en un domicilio correcto, importa la nulidad del acto.

Achaca al juez, que considere que el oficial notificador no quebrantó la previsión del art. 342 del C.Pr., toda vez que la cédula indicaba que el domicilio era constituido y el aviso sería propio del domicilio denunciado y no del constituido. Agrega que la norma no distingue entre domicilio denunciado y constituido a efectos de dejar el aviso, sino que en el segundo párrafo lisa y llanamente establece que si no se encontrare el demandado, se le dejará aviso para que espere el día siguiente y si tampoco entonces se lo hallare, se procederá según se prescribe en el artículo 143.

Refiere que el juez no se hace cargo del yerro e intenta defender el acto viciado, indicando que existe nulidad del acto porque la actora estaba facultada para diligenciar la cédula "bajo la responsabilidad de la parte actora" y por ello su planteo se tornaría abstracto a la luz de la S.I. N° 19/2020 de la Sala B, puesto que no habría diferencia entre la notificación a domicilio constituido y la que se realiza bajo responsabilidad de la parte, en cuanto a la labor del Oficial Notificador se refiere. Hace mención a la sentencia y a la errada interpretación del juez. Señala que el domicilio de M. X. no fue indicado como "constituido en el contrato", como ocurrió en el caso que trajo a colación el a quo, sino como "constituido" lo cual indicaría al Oficial Notificador que el mismo fue fijado ad litem, de

conformidad a lo previsto en el art. 40, primer párrafo, del Código Procesal.

En segundo lugar se agravia porque no se consideró el domicilio especial constituido. Reitera que la nulidad planteada en relación al domicilio en que se produjo la viciada notificación, es subsidiaria a la nulidad impetrada en relación al vicio del procedimiento de la notificación. Reconoce sus desprolijidades administrativas toda vez que aún no se inscribió ante el organismo de contralor la nueva sede social de X. de J. X. de la localidad de Esquel, pero ese proceder errático en modo alguno puede considerarse que constituye mala fe, como lo hace el magistrado, dado que la buena fe se presume.

Asevera que lo realmente dirimente es si el acto de la notificación cumplió con la finalidad a la cual estaba destinado, porque el principio fundamental en juego es el de la defensa en juicio de los derechos. Refiere que ni él al promover el incidente ni la actora -que no lo contestó- hicieron mención alguna al expediente N° 41/2023, motivo por el cual estaba vedada al a quo “la compulsa” de ese expediente cuyas constancias no fueron ofrecidas como prueba por ninguna de las partes en este incidente. Agrega que la indagación de lo ocurrido en un expediente no ofrecido como prueba resulta improcedente; el hecho de que la demandada conociera la existencia de un expediente no implica que conozca el contenido ni el estado del mismo. Añade que se quedó esperando la notificación de la demanda en el proceso principal.

Sostiene que la constitución de domicilio contractual en 9 de Julio 765, no recibió ninguna impugnación por parte de la actora; y así y todo, el juez pretende desestimar esa estipulación por manifestarse en el contrato que se trata del domicilio legal de C. S.R.L. cuando la IGJ y la Escribana Linares consignaron que el domicilio legal era el de M. X.. Afirma que la aparente contradicción no es tal: el domicilio legal -que además fue el especial contractualmente constituido con C. SRL, sobre lo cual no hay controversia entre las partes- es 9 de J. X., solo que aún no había sido inscripta la modificación. Agrega que tampoco el hecho de que contestara las cartas documento indicando el domicilio en que las recibiera -a través de su anterior estudio contable- significa que se haya revocado la constitución de domicilio especial. Expresa que la fijación de la cédula de notificación de demanda en horario en que el estudio contable se encontraba cerrado, evidentemente ha generado que la misma no llegara a manos del personal del estudio y, por ende, mucho menos a manos de C. S.R.L., de haber recibido la cédula, no iba a especular con plantear una nulidad más adelante sino que iba a defender sus derechos.

Concluye el agravio que se debe revocar la sentencia impugnada y determinar la nulidad de la notificación de la demanda por no haberse realizado en el domicilio especial constituido al efecto, lo cual impidió a esta parte dar contestación a la misma.

Finalmente se queja por la desestimación del resto de las nulidades introducidas en el punto XVI, los cuales encuentran respuesta en el artículo 41 del CPCC, toda vez que el apercibimiento previsto en dicho artículo debe ser efectivizado a través de una resolución del juzgado, lo cual no ocurrió en autos, donde el Juzgado siguió disponiendo notificaciones personales o por cédula a las partes, cuyo diligenciamiento se omitió. Enumera el diligenciamiento de las notificaciones omitidas.

Corrido traslado de los agravios, el actor no contesta.

II. A fin de resolver la cuestión, se hace preciso reseñar los antecedentes de la causa que resultan relevantes.

En fecha 14/2/23 la firma R. A. S.R.L., promovió demanda sumaria de cobro de pesos contra C. SRL, denunciando el domicilio en calle M. N° X. de la ciudad de Esquel; el 24/2/23 se le da trámite ordinario y se corre traslado a la demandada por el término de 15 días, ampliados en 3 días más en razón del domicilio, bajo apercibimiento de declararlo rebelde.

El 9/6/2023, la actora amplía demanda y el 13/6/2023, se tiene por ampliada la demanda.

El 13/7/2023, se devuelve cédula de notificación N° 166794 a la demandada, sin diligenciar, con un informe del Oficial Notificador que dice: "…Informo a V.S. que al constituirme en el domicilio indicado en la presente cédula correspondiente al estudio contable "G. Y A.", me fue informado que la empresa C. SRL no es cliente

del mismo desde el año 2021, por lo que se devuelve la presente sin diligenciar a sus efectos...” Firmado: Pablo Ficarra –Oficial Notificador-.

El 10/7/2023, se hace saber al letrado y se pone la cédula a disposición para ser retirada.

El 26/9/2023 (ID 1235690), la actora solicita se libre Oficio a la IGJ de la ciudad de Esquel a

fin de que informe el domicilio de C. S.R.L. y el 12/10/2023, la IGJ informa que la sociedad registra domicilio en la calle M. N° X. de esa ciudad, conforme constancias obrantes en el legajo social.

El 18/10/2023, la actora solicita que atento el informe de la IGJ se “autorice librar nueva cedula de notificación de demanda, dándole el carácter al denunciado como domicilio social constituido conforme lo autoriza el artículo 11 inciso 2 de la ley de Sociedades 19.550.” (sic)

El 19/10/2023, se ordena el libramiento de nueva cédula Ley U-1218 al domicilio constituido de C. S.R.L.

El 8/11/2023, se agrega Cédula de Notificación N° 181470 diligenciada a C. SRL Domicilio: M. Nro X. en el carácter de “Constituido”. La constancia del Sr. P. A. D. -Oficial Notificador- dice: “El 01 DIC 2023 siendo las 08:05 hs. me constituí en el domicilio indicado a fs. frente y NO habiendo encontrado al destinatario procedí a entregar copia de la misma a: FIJADA EN LA PUERTA DE ACCESO A DOMICILIO. CON COPIA PARA TRASLADO COMO SE INDICA.”

El 14/2/2024, se abre la causa a prueba y se ordena la notificación y el 4/3/2024, la actora

ratifica la prueba ofrecida en el escrito inicial y ampliación de demanda.

El 19/3/2024, el Dr. N. se avoca al conocimiento de la presente causa y ordena notificación. Notificándose la actora el 19/3/2024.

El 25/3/2024, fija audiencia preliminar y ordena notificación a las partes. Siendo notificada la actora el 25/3/2024.

El 3/4/2024, en la audiencia preliminar, se deja constancia de la presencia del letrado apoderado de la actora, de las piezas incorporadas al proceso y en el incidente de medida cautelar; no advirtiendo la existencia de hechos que merezcan ser objeto de comprobación se declara la cuestión de puro derecho y pasan los autos a despacho para el dictado de la sentencia definitiva. Se notifica la actora el 3/4/2024.

El 11/4/2024, se dicta S.D. N° 37/2024, se hace lugar a la demanda y en consecuencia, se condena a la accionada a abonarle a la actora la suma de $ 16.679.818,90 más intereses, se le imponen las costas a la demandada y se regulan los honorarios de los profesionales.

El 15/4/2024 se agrega cédula de notificación N° 196869 diligenciada a la demandada C. SRL. Domicilio: M. N° X. en el carácter de “denunciado”. La constancia del Sr. P. F. Oficial Notificador- dice: “El 26/04 siendo las 11:45 hs. me constituí en el domicilio indicado a fs. frente y SI habiendo encontrado al destinatario procedí a entregar copia de la misma a: S. P. –firma ilegible- Y FIRMO.”

Más abajo, pero fechado el 29/4/2024, el mismo Oficial Notificador informa que "…al constituirme en el domicilio indicado en presente cédula, correspondiente al estudio contable "G. y Asoc.", me fue informado que la empresa C. S.R.L. ya no es cliente del mismo, por lo que luego de realizar las consultas pertinentes, se constató que dicha empresa es actualmente cliente del estudio contable O. R., ubicado en la calle X. de J. X., dónde dicha información fue confirmada, y la presente suscrita por la Sra. S. P. Atte. Esquel, 29 de abri de 2024" Fdo. P. F. –Oficial Notificador-

El 3/5/2024, se presenta la demandada denuncia como domicilio el de X. de J. X. de la ciudad de Esquel y acompaña cédula recibida el 26/4/2024 en el domicilio de calle M. N° X. informando que anteriormente pertenecía al estudio contable que la asesora O. & A. y pone de relieve que recién en esa fecha tomó conocimiento efectivo de la demanda y el presente juicio.

El 8/5/2024 (ID 1480838), la demandada plantea nulidades, en subsidio apela sentencia.

Sustanciado el incidente, se dicta la sentencia que aquí se apela.

III. Como es sabido, nuestro ordenamiento privilegia la adecuada protección del derecho a la defensa en juicio, por lo que, cuando se encuentra controvertida la notificación del traslado de la demanda, en caso de duda sobre la regularidad atribuida al acto, debe estarse a favor de aquella solución que evite la conculcación de garantías de neta raíz constitucional.

Es que, tratándose de la notificación del traslado de la demanda, el requisito de un fehaciente anoticiamiento de las partes debe ser apreciado desde una óptica rigurosa.

Ello, habida cuenta la significación procesal de dicho acto y sus graves implicaciones, como su inescindible vinculación con la garantía constitucional de defensa en juicio (conf. art. 18, Constitución Nacional).

Por otro lado, y en cuanto al perjuicio sufrido, ha destacado la Corte Suprema de Justicia de la Nación y demás tribunales inferiores, avalados por autorizada doctrina, que la notificación de la demanda reviste particular significación en tanto de su regularidad depende la válida constitución de la relación procesal y la efectiva vigencia del principio de bilateralidad. Por ello, el solo incumplimiento de los recaudos legales permite inferir la existencia de un perjuicio, solución que se compadece con la tutela de la garantía constitucional de la defensa en juicio, cuya vigencia requiere que se configura al litigante la oportunidad de ser oído y de ejercer sus derechos en la forma y con las solemnidades que establecen las leyes procesales (conf. CSJN, 20/08/1997, in re: "Esquivel, Mabel A. c. Santaya, Ilda", LL 1997-E-849, con nota de Alberto TESSONE; DT 1997-A- 494, con nota de Carlos POSE; y DJ 1998-1-989, cita Online: AR/JUR/4017/1997; véase además: MAURINO, Alberto L., "Nulidades Procesales", Ed. Astrea, Bs. As. 1982, p. 47/51, 111/112 n° 38, 39 y 89; del mismo autor: "Nulidad en las notificaciones procesales", en

Revista de Derecho Procesal 2007-1 (Nulidades), Rubinzal Culzoni, Sta. Fe, abril 2007, p. 49 y sgtes. y toda la jurisprudencia citada en notas 20 a 22; "El valor seguridad en el régimen de las notificaciones", Revista de JA n° 6192 del 3/5/2000; PALACIO, Lino E., "Derecho Procesal Civil", Ed. Abeledo Perrot, Bs. As. T. V p. 389/390; ALSINA, Hugo, "Tratado de Derecho Procesal", Ed. Ediar, Bs. As., 2ª. Ed. T. I, p. 658; VENICA, ob. cit., T. I, p. 217, entre otros).

Bajo tales premisas, se adelanta que la decisión será revocada.

Es que, no está discutido en autos que la notificación del traslado de demanda se debía realizar en el domicilio de calle Mitre N° 735 de la ciudad de Esquel, toda vez que era el domicilio social inscripto por la empresa ante la IGJ -art. 11 inc. 2 de la LGS-, al momento de la notificación. Lo cual además, es reconocido por la propia demandada.

Lo que se discute, es si el proceder del oficial notificador, resulta o no ajustado a lo normado por el art. 342 del C.Pr. y por el art. 36 del Acuerdo Extraordinario N° 3469/2005 –Reglamento de las Oficinas de Mandamientos y Notificaciones-.

Y en este punto, le asiste razón a la recurrente en el sentido que no se observaron las previsiones de las normas citadas.

Para asignar eficacia a la notificación, aun practicada en esos términos, era preciso determinar si se había respetado o no las premisas que el código

de rito determina cuando de lo que se trata es de cumplir con el traslado de la demanda.

El art. 342 del C.Pr. y el art. 36 del Acuerdo N° 3469/05 disponen que si el demandado no fuere encontrado en el domicilio al que se dirige la cédula, se le dejará aviso para que espere al día siguiente y si tampoco entonces se le hallare, se procederá según se prescribe en el artículo 143.

En lo que aquí interesa, aún cuando la notificación hubiere sido efectuada bajo responsabilidad de la parte actora –lo cual no surge de la Cédula de Notificación N° 181470-, en los hechos, se practica como si hubiera sido librada como lo dispone el art. 143.

Esto es, si el notificador no encuentra a la persona sea física o jurídica a quien va a notificar, podrá entregar la cédula a otra persona de la casa, o al encargado del edificio e, incluso, fijarla en la puerta de acceso.

Desde esa perspectiva y aun cuando la diligencia se practique según esa modalidad de creación pretoriana, se debe llevar a cabo observando los recaudos legales que indica el referido art. 342 que, en lo que aquí interesa, no han sido respetados.

A esa conclusión se arriba, además, si se repara que la notificación así dispuesta presupone que la parte asume la responsabilidad de llevarla a cabo en el domicilio en el que asegura tiene su asiento la contraparte, razón por la cual el aviso y, en su caso, la visita siguiente no son actuaciones susceptibles de perjudicar la

diligencia, sino, en el mejor de los casos, de brindar otra posibilidad para que el anoticiamiento efectivamente se concrete.

Por lo demás la actora deberá cargar con la errónea consignación del domicilio como "constituido".

En tales condiciones, corresponde declarar la nulidad de la notificación practicada del traslado de la demanda incluyendo la sentencia dictada en consecuencia de ese acto de notificación nulificado.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandada (ID 1681533) y, en consecuencia, declarar la nulidad de la notificación del traslado de la demanda y todos los actos que son su consecuencia, incluyendo la sentencia definitiva. Pase la causa al subrogante legal.

IV. Las costas, atento el principio objetivo de la derrota, se imponen a la actora vencida (art. 69 del C.Pr.

A los fines de la regulación de honorarios profesionales se tendrán en cuenta el resultado obtenido, la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada -arts. 5 a 9, 13 de la ley arancelaria.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandada (ID 1681533) y, en

consecuencia, declarar la nulidad de la notificación del traslado de la demanda y todos los actos que son su consecuencia, incluyendo la sentencia definitiva. Pase la causa al subrogante legal.

2) Imponer las costas de esta instancia a la actora vencida.

3) Regular los honorarios profesionales por su actuación en esta instancia de los Dres. M. A. R. y J. M. R. -apoderados de la demandada-, conjuntamente, en el TREINTA Y CINCO (35%) POR CIENTO de los que corresponda regular en la instancia de origen, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N°153 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS